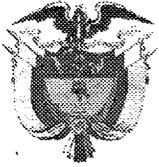


COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ANTONIO HINESTROZA PEREA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-006-2015-00352-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que se precisa que la parte accionante allegó memorial de fecha 2 de octubre de 2018, por medio del cual solicita la aclaración o adición de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por esta Corporación, procede la Sala a pronunciarse en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Esta Corporación en el proceso de la referencia, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, resolvió modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL para reconocer el incremento del 20% adicional al salario que debió ser tenido como base para la liquidación de la asignación de retiro del actor, así como ordenó el incluir el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como partidas computables de la asignación de retiro del actor.

La sentencia aludida fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 1° de octubre de 2018 como se puede verificar a folios 203 a 205 del expediente, fecha a partir de la cual comenzó a contarse el término de ejecutoria de la misma.

Dentro de dicho término la parte accionante allegó memorial de fecha 2 de octubre de 2018¹, en el que solicita la aclaración o adición de la sentencia, precisando que en la sentencia de primera instancia había accedido a 2 pretensiones de la demanda, el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta para su cuantía

¹ Folio 206

el salario mínimo incrementado en un 60% y la aplicación correcta de la fórmula matemática para el cálculo de la asignación, tal y como lo prevé la norma que lo regula.

Precisó, que la parte demandada no apeló la sentencia de segunda instancia, por ello al ser apelantes únicos no era posible desmejorar con la sentencia de segunda instancia el reconocimiento hecho al actor, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL sobre el reajuste del 20% del salario que sirvió de base para su asignación de retiro.

También indicó, que dentro del reconocimiento de primera instancia estuvo la aplicación adecuada de la fórmula prevista para la estimación de la suma correspondiente a la asignación de retiro, respecto a la prima de antigüedad, concepto que no fue objeto de apelación pero en la modificación del ordinal cuarto de la sentencia, fue excluida de su redacción sin fundamentarse ello en la parte motiva de la providencia.

Finalizó indicando, que en la providencia fueron planteados dos problemas jurídicos la inclusión del subsidio familiar y la prima de navidad en la asignación de retiro del demandante, pero no la declaratoria de falta de legitimación en la causa de CREMIL, lo cual a su juicio no guarda congruencia, más por no ser un aspecto objeto de apelación.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 remite al estatuto procesal Civil en los aspectos por él no contemplados, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se adelantan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte accionante, se hace imperioso en primer lugar citar lo previsto en el Código General del Proceso sobre las aclaraciones, adiciones y correcciones de las providencias, a fin de determinar si en el caso bajo examen se cumplen los presupuestos para que se acojan tales solicitudes.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". - Se resalta y subraya-

De la anterior transcripción se extrae que las aclaraciones de las providencias pueden originarse de palabras o conceptos que son confusos, la corrección aritmética no solo se deriva de las fórmulas matemáticas, también se produce por el cambio de palabras o alteración de las mismas, la que puede ser solicitada en cualquier tiempo, y en lo que respecta a la adición debe tenerse en cuenta que la misma procede a través de la expedición de sentencia complementaria para abordar aspectos que son objeto de controversia cuyo estudio se omitió en la sentencia, operando estos, de manera oficiosa o a solicitud de las partes, como en este caso, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el plenario se tiene, que la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, fue notificada a través de correo electrónico el 1° de octubre de 2018 como se puede verificar a folios 203 a 205 del expediente, por lo que a partir del día siguiente comenzaba a transcurrir el término

previsto en la normativa en cita para la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, el cual vencía el **4 de octubre de 2018**, observándose que el escrito solicitando la aclaración o adición de la sentencia fue allegado el día 2 de octubre de lo que extrae que el mismo fue presentado de manera oportuna, lo que permite el estudio de la solicitud.

Teniendo clara la oportunidad de la solicitud, se procede a su estudio precisando en primer lugar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, a lo que estaría encaminada la primera solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, pues la misma no corresponde al esclarecimiento de puntos dudosos ni mucho menos al estudio de pretensiones que fueron omitidas, por ello la solicitud de adición encaminada a la modificación de la decisión que declaró de manera oficiosa la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL para realizar el incremento del 20% adicional que debió percibir el demandante, no será acogida por esta Corporación.

Ahora, no ocurre lo mismo con la solicitud de precisión respecto a los problemas jurídicos planteados en la providencia, pues se considera que para mayor precisión, dentro de los mismos debió incluirse el referente a la posibilidad de declarar de manera oficiosa la excepción en mención respecto de CREMIL para dicho concepto reclamado en la sentencia y en esa medida se corrige dicha omisión y para todos los efectos, en los problemas jurídicos planteados en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, se debe entender incluido el estudio de la posibilidad de declarar de oficio la prosperidad de la excepción en mención.

En lo referente al último cargo de la solicitud, con el cual se pone de presente la omisión en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia al excluir de su redacción inicial el aparte que ordenaba la liquidación de la asignación de retiro aplicando la fórmula correcta prevista en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe hacerse una cita de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y de la emitida por esta Corporación en aras de evidenciar dicho aspecto advertido por la parte demandante.

En la sentencia emitida el día 17 de noviembre de 2017 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO** se resolvió lo siguiente en su **ordinal cuarto**:

“[...]CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA DE RETIRO

*DE LAS FUERZAS MILITARES, al reconocimiento y pago a favor del **SLP (R) GERMAN ANTONIO HINESTROZA PEREA**, del reajuste sobre la Asignación mensual de retiro teniendo en cuenta para su cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente incrementado en un 60% y la aplicación de la fórmula matemática para el cálculo de la Asignación tal como lo señala la ley, conforme a la parte motiva de esta providencia..[...]* – Se resalta y subraya-

Ahora bien en el **ordinal cuarto** de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2018, emitida por esta Corporación se resolvió:

*[...]CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al reconocimiento y pago a favor del **SLP (R) GERMAN ANTONIO HINESTROZA PEREA**, del reajuste sobre la Asignación mensual de retiro teniendo en cuenta la partida computable correspondiente a la **duodécima parte de la prima de navidad**, la cual deberá ser liquidada teniendo en cuenta los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro del demandante, efectiva a partir del 31 de marzo de 2015, así como el **subsidio familiar** teniendo en cuenta el valor que por este concepto percibía a la fecha de su retiro, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.[...]*

Evidenciándose que de manera involuntaria se excluyó la frase **“y la aplicación de la fórmula matemática para el cálculo de la Asignación tal como lo señala la ley”**, contenida en la parte resolutive de la sentencia, sin que ello hubiera sido objeto de revocatoria o modificación por parte de la Corporación en la sentencia de segunda instancia, por ello, se hace imperioso corregir la redacción del ordinal cuarto de la sentencia de 27 de septiembre conforme a lo indicado en precedencia.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificación de la sentencia en los que respecta a la prosperidad oficiosa de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para todos los efectos el problema jurídico planteado en la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación debe entenderse incluido el estudio de la posibilidad de declarar de oficio la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CREMIL, en lo referente al

incremento del 20% adicional al salario que debió percibir el demandante a efectos de la reliquidación de su asignación de retiro.

TERCERO: CORREGIR el **ORDINAL CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, en cual conforme a las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia, quedará redactado de la siguiente manera:

*“**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se condena a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al reconocimiento y pago a favor del **SLP (R) GERMAN ANTONIO HINESTROZA PEREA**, del reajuste sobre la Asignación mensual de retiro teniendo en cuenta la aplicación correcta de la fórmula matemática prevista en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, así como la inclusión de la partida computable correspondiente a la **duodécima parte de la prima de navidad**, la cual deberá ser liquidada teniendo en cuenta los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro del demandante, efectiva a partir del 31 de marzo de 2015, al igual que el subsidio familiar de acuerdo con el valor que por este concepto percibía a la fecha de su retiro, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*

CUARTO: Los demás ordinales de la sentencia quedan incólumes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 122


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado
(Ausente con permiso)

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PALLARES VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-005-2018-00204-01

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de octubre de 2018, procede la Sala a pronunciarse sobre la corrección del auto de fecha “10 de agosto 2018”, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha “20 de septiembre de 2017”, esta Corporación, resolvió designar como Conjuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DESÍGNESE conjuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.” –Sic para lo transcrito-

Conforme al informe secretarial allegado, se aduce que este auto se le anotó como año de la presente providencia 2017, por lo que es preciso corregir la fecha en que fue emitido.

De acuerdo con el recuento anterior, procede pronunciarse en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES.-

El estatuto procesal Civil, hoy Código General del Proceso en su artículo 286 prevé el trámite para la corrección de los errores en las providencias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. - Se resalta y subraya-

De la anterior transcripción se extrae que la corrección aritmética no solo se deriva de las fórmulas matemáticas, sino que también se produce por el cambio de palabras o alteración de las mismas, la que puede ser solicitada en cualquier tiempo.

De acuerdo con lo anterior, es de gran importancia precisar la fecha exacta en que se profirió la providencia objeto de corrección, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha “20 de septiembre de 2017”, el cual se entenderá para todos los efectos, que data del **20 de septiembre de 2018.**

SEGUNDO: Dése cumplimiento al ordinal Tercero del proveído.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 123.

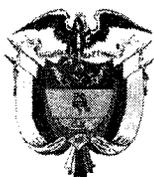

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado (Ausente con permiso)


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: AMALFI YOBITH RICAUTE GAMARRA

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2018-00235-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **AMALFI YOBITH RICAUTE GAMARRA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **HONORIO MARTÍNEZ CUELLO**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

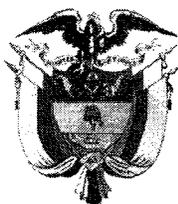
Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 123.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado
(Ausente con permiso)


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE PEDRAZA NARVÁEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD – DAS Hoy UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN -

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2012-000163-01

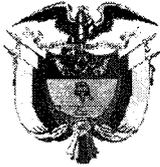
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** radicado el 28 de junio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: CESAR PULECIO RAMÍREZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
RAMA JUDICIAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00332-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: GLORIA SOFÍA OROZCO BALLESTAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00500-01

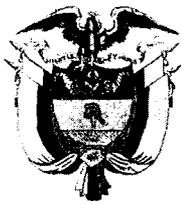
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por el Agente del Ministerio Público y el apoderado judicial de la parte demandante, radicados el 7 de marzo y 23 de abril de 2018 respectivamente, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: JORGE LUÍS VILLAMIZAR MARTÍNEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2017-00112-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante, radicado el 25 de julio de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 11 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: JHON CARLOS AMAYA LÓPEZ

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2017-00141-01

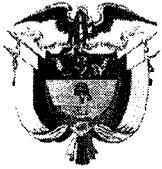
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
(Segunda Instancia – Oralidad)**

DEMANDANTE: MARTHA LORENA BRAVO GUERRERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00176-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADIS ESTELA BOLAÑOS RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL SANTANDER

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-000064-01

Encontrándose el proceso para decidir sobre la viabilidad de admitir o no los recursos interpuestos, este Despacho dispone:

PRIMERO: Por medio de la Secretaría esta Corporación, requiérase al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** para que en el término del día siguiente al recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso, constancia de las notificaciones realizadas de la sentencia de fecha 10 de julio de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Apelación Auto - Oralidad)**

Demandante: ALBENIS MARÍA BULA BULA

Demandados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00141-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contra el auto proferido en audiencia inicial adelantada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día 28 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la prosperidad de las excepciones previas propuestas por dicha entidad, y de las pruebas pedidas oportunamente, relacionadas con las mismas.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **ALBENIS MARÍA BULA BULA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de que se declarara la nulidad del oficio DAS.SEGE.STH.GAPE.ABG del 30 de enero de 2013 y como consecuencia, se le reconociera y pagara la prima de riesgo como factor salarial.

En la etapa de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, solicitó que se declarara la prosperidad de las siguientes excepciones previas:

- Inepta demanda: afirma que se configura esta excepción, al no estar correctamente enumerados y enunciados los hechos de la demanda.

- Caducidad e inepta demanda por no ser susceptible de control jurisdiccional: señala que el oficio demandado no es propiamente un acto administrativo, ya que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica particular; situación que debió haberse definido con el acto administrativo que liquidó definitivamente las prestaciones sociales de la **ALBENIS MARÍA BULA BULA**, el cual tenía que ser demandado oportunamente.
- Litis consorcio necesario e integración del contradictorio: aduce que los procesos que versan sobre los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Judicial, deben ser asumidos por la entidad receptora.
- Prescripción: manifiesta que los derechos laborales prescriben tres años después de haberse causado.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de corroborar lo afirmado, solicitó la práctica de prueba consistente en oficiar al Archivo General de la Nación para que allegara los antecedentes administrativos existentes entre el extinto DAS y la accionante.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del trámite de la audiencia inicial realizada en este proceso, negó la prosperidad de las excepciones previas invocadas por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, así como también el decreto de pruebas solicitado, al considerar que no eran necesarias para decidir las excepciones enunciadas previamente.

El apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, presentó recursos de apelación en contra de las decisiones que denegaron la práctica de las pruebas solicitadas de manera oportuna, indicando que eran conducentes y eficaces a fin de evitar el desgaste de la administración de justicia, ya que se buscaba que se allegaran los antecedentes administrativo de la demandante, a fin de evidenciar si existen actos previos en los que se traten los temas hoy discutidos, lo que conllevaría a que prosperaran las excepciones propuestas.

De igual forma, presentó recurso de apelación en contra de la decisión que declaró como no prósperas las excepciones de inepta demanda y caducidad, respecto de la primera, precisa que no toda respuesta a un derecho de petición constituye acto administrativo, solo lo hacen cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad indica que esta una sanción que impone la ley al que no hace uso de las acciones contenidas en la ley oportunamente, y en el caso sub lite, precisa que la apoderada judicial de la demandante omitió indicar la fecha en la que se retiró del servicio la demandante, dejando duda sobre si operó o no la caducidad.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, resulta procedente señalar que con el fin de contar con mayores elementos al momento de resolver los recursos de apelación, se requirió al Archivo General de la Nación, con el fin que remitiera copia del acto administrativo a través del cual el DAS liquidó de manera definitiva las prestaciones sociales de la señora **ALBENIS MARÍA BULA BULA**, quien laboró en dicha entidad desde el 5 de octubre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 2011, así como de los recursos que se hubieren presentado contra el mismo; solicitud que fue realizada por el apoderado judicial de la entidad demandada, y que fue negada por la A quo.

En razón a lo anterior, se obtuvieron las siguientes respuestas:

- Coordinadora (E) del Grupo de Gestión Financiera del Archivo General de la Nación (v.fl.387 reverso):

“(...) La norma en comento señala de manera clara y expresa que el AGN, tiene la custodia conservación y administración de los archivos generales recibidos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, en el estado en que fueron recibidos, por lo tanto, como consecuencia, el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado no puede certificar documentación que no se encuentre dentro de los archivos recibidos, en la forma como lo establece el art. 2 del Decreto 1303 de 2014.

No obstante, lo anterior, y conforme a lo ordenado en el citado Decreto, el AGN es competente para certificar los valores cancelados en la nómina definitiva del extinto DAS. Por lo anterior, se anexa en un (01) folio certificación original suscrita por la Coordinadora (E) del Grupo de Gestión Financiera del Archivo General de la Nación, correspondiente a la liquidación definitiva reconocida a la señora ALBENIS MARIA BULA BULA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.015.825 ” –Sic-

- Profesional Especializado del grupo de Gestión de Proyectos Archivísticos del Archivo General de la Nación (v.fl.389):

“El suscrito CARLOS ENRIQUE TORRES VASQUEZ, Profesional Especializado del Grupo de Gestión de Proyectos Archivísticos del Archivo General de la Nación; informa que en desarrollo de la Administración Integral del Fondo Acumulado del extinto DAS, con el ánimo de atender la

solicitud formulada mediante el RADICADO 1-2018-10111, se realizó la consulta y búsqueda de la información a través de los inventarios existentes entregados por el contratista que en su momento organizó el archivo del extinto DAS y con base en ello se permite informar:

Que revisados los inventarios documentales de la Seccional "Nivel Central-Bogotá" y realizada la búsqueda en las series "Historia laborales y resoluciones"; no se ubicó información específica de Acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales; a nombre de la señora ALBENIS MARIA BULA BULA, identificada con cedula de ciudadanía número 27.015.825." –Sic-

De conformidad con lo anterior, se realizan las siguientes conclusiones:

- No existe indicio de la existencia de acto administrativo definitivo que haya liquidado las prestaciones sociales percibidas por la demandante, al culminar su relación laboral con el extinto DAS, por lo que no se podría inferir que con la demanda que nos ocupa se están reviviendo términos caducados.

- El acto administrativo demandando, contenido en la respuesta al derecho de petición presentado por la señora **ALBENIS MARÍA BULA BULA**, configura en efecto un acto enjuiciable ante esta jurisdicción, ya que mediante el mismo se negó el reconocimiento de las prestaciones económicas a las que ésta afirma tener derecho.

No obstante lo anterior, se resalta que en el evento en que en el transcurso del proceso se demuestre la existencia de un acto administrativo que haya resuelto de manera definitiva la situación laboral de la señora **ALBENIS MARÍA BULA BULA**, en forma previa a la presentación del derecho de petición que originó el acto acusado, necesariamente se tendrá que analizar la viabilidad de declarar la configuración de la caducidad.

De otro lado, resulta necesario ratificar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la entidad que actualmente funge como demandada, asumir la defensa en este proceso del extinto DAS:

"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones

administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.” –Sic-

Los argumentos expuestos, corroboran que las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la entidad demandada no están llamadas a prosperar, por lo que se confirmará la decisión proferida en audiencia inicial por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día 28 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, el Despacho,

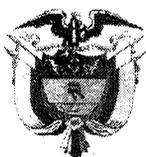
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 28 de agosto de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)
Demandante: YASMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00300-00

En razón a la sustitución de poder obrante a folio 110 del plenario, así como de la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 113, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida, se reconocerá personería al doctor **RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.093.560 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 185.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para las facultades a que se contrae la sustitución visible a folio 110 del plenario.

De otro lado, el Despacho procede a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo quinto, numeral 4, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía de primera instancia, en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, a título de agencias en derecho, se puede asignar entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso, ordene seguir adelante con la ejecución, al declarar no probadas las excepciones de fondo interpuesta por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se fijó en la suma de \$306.056.423 (folio 109), se fijará como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$9.181.693, a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de los ejecutantes, valor equivalente al 3% de la referida liquidación.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

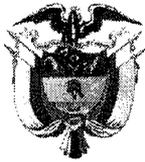
PRIMERO: RECONÓZCASE personería al doctor **RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.093.560 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 185.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para las facultades a que se contrae la sustitución visible a folio 110 del plenario.

SEGUNDO: FÍJESE como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de **\$9.181.693**, a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de los ejecutantes, valor equivalente al 3% de la referida liquidación.

TERCERO: Por Secretaría, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia - Escritural)

Demandantes: JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA Y OTROS

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS -

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2000-00546-00

En virtud de la nota secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue devuelto a esta Corporación, una vez fue proferida la sentencia de fecha 27 de julio de 2018, por la Sala Civil en Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, reitérese la orden contenida en el auto de fecha 18 de agosto de 2016 (v.fls.1255-1256), para lo cual se concede a las partes un término de 5 días.

TERCERO: Una vez se haya acatado lo ordenado en la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: JACKELIN ESTHER ALVARADO PINTO

Demandada: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

Radicación No.: 20-001-23-39-001-2014-00407-00

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se advierte que en el presente proceso se solicita la ejecución de una sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal el 21 de abril de 2016, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado número 2014-00407-00, con ponencia del doctor **ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**.

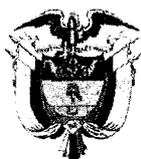
Cabe destacar que el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que el competente para conocer las ejecuciones que se adelanten con ocasión a las condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el juez que profirió la providencia respectiva.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se remita el proceso en referencia al despacho del doctor **OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, por ser el magistrado titular del despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar en este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN (Primera Instancia – Sistema Oral)

DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ZABALETA ROMERO

RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2014-00211-00

Auto que requiere por última vez a Perito.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que hasta la presente, el doctor **JORGE LUÍS ZACCARRO ARREGOCÉS**, médico cirujano oncólogo, designado como perito por parte de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2017¹, no ha rendido la experticia solicitada a pesar de los repetidos requerimientos luego de la comunicación del cuestionario que debería contestar mediante memorial de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por la Secretaría de esta Corporación², los cuales se han llevado a cabo los días 12 de abril³ y 28 de mayo de 2018⁴, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al doctor **JORGE LUÍS ZACCARRO ARREGOCÉS**, para que rinda la experticia solicitada por parte de este Tribunal dentro de los siguientes diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, so pena de las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento del mencionado requerimiento por parte de esta Corporación⁵.

¹ V.fl.791

² V.fl.s.792-793

³ V.fl.s.803-804

⁴ V.fl.807

⁵ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 44: PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. [...] –Sic- Norma que se debe leer en concordancia con la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, "ARTÍCULO 14. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: [...] 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias. 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso." –Sic-

SEGUNDO: REQUERIR al Rector de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** y su docente **JORGE LUÍS ZACARRO ARREGOCÉS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del presente auto, para que informen a esta Corporación sobre los motivos que han impedido emitir la experticia solicitada; así mismo, indiquen si ha ocurrido alguna novedad respecto del perito designado que impida de manera definitiva la realización de la diligencia solicitada. En el mismo requerimiento, se deberá solicitar la información correspondiente al nombre completo del Rector de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, su identificación y dirección para efectos de notificaciones.

En la misma comunicación deberá formularse advertencia sobre las sanciones que procedan cuando quiera que no se presta colaboración a las autoridades judiciales para el adecuado recaudo probatorio y/o se entorpece por negligencia el trámite de los procesos.

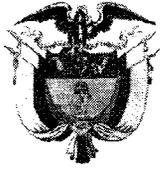
TERCERO: Conminar al Rector de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** para que se adopten los correctivos internos a que haya lugar, por el incumplimiento de la designación realizada.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para analizar de imponer sanciones a los requeridos.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once(11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MAIDA ESTHER DITTA LEYVA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00431-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMINGO DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRENEGRA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-008-2017-00022-01

Auto por el cual se admite recurso

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Sistema Oral)**

Demandante: DUBIS ESTHER CÓRDOBA MIELES

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00146-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: NEVIS CARMELA CASTRO PADILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00214-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Subsección “C” de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de abril de 2018¹, mediante la cual se modifica la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 12 de julio de 2012², en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia, el referido fallo quedó redactado en los siguientes términos:

[...]

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora **NEVIS CARMELA CASTRO PADILLA**, durante el 15 de agosto de 2007, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A favor de **NEVIS CARMELA CASTRO PADILLA**, el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la expedición de esta sentencia.

¹ Ver folios 904-913

² Ver folios 668-692

A favor de **DUBER SANGREGORIO MEJÍA**, en su condición de cónyuge, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de adopción de esta sentencia.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE: La suma de **VENTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$23.382,11)**, a favor de la señora **NEVIS CARMELA CASTRO PADILLA**.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE: La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$8.553.668.8)**, a favor de la señora **NEVIS CARMELA CASTRO PADILLA**.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda". [...]

En razón a lo anterior, se ordena a la Secretaría de esta Corporación el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se dio cumplimiento a lo resuelto mediante auto del 25 de septiembre de 2018, por el que se exhortó al señor **DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO** para que entregare la Ficha Médica para su calificación, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste si el accionante dio cumplimiento a dicha orden y si se ha podido continuar con el trámite correspondiente para su calificación.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER MURILLO FLÓREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00551-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber dado cumplimiento integral al fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 152 a 158 del expediente, a través del cual la accionada “acreditó” el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS

**DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR –
IDECESAR- Y DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00116-00 (Sistema Oral)

Visto informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa el dictamen pericial presentado por el perito evaluador, se hace imperioso dar aplicación a lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, por lo tanto se deja a disposición de las partes por el término de diez (10) días el dictamen en mención.

Así las cosas, se fija el día **veintisiete (27) de febrero de 2019 a las tres de la tarde 3:00 p.m.**, para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Citar a las partes al Agente del Ministerio Público y al perito para que asista a la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL-

DEMANDADO: JOTA EDER TÁMARA TORRES Y JAIME CRUZ VELANDIA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2014-00009-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento el informe rendido por la empresa de correo REDEX, sobre la notificación del Oficio N° JR 011 de 5 de junio de 2018 dirigido al señor JAIME CRUZ VELANDIA que se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de la Ciudad de Bello – Antioquia, en el cual se consigna como causal de devolución “REUSADO PORQUE A QUIEN VA DIRIGIDO ESTÁ EN LIBERTAD DESDE EL 10-05-2017 MANIFESTADO POR ST. GARCÍA”, conforme a lo cual, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y al Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de la Ciudad de Bello – Antioquia, para que dentro del término de los cinco (5) días se remita con destino a este proceso la última dirección de residencia del señor **JAIME CRUZ VELANDIA**, que registre en sus bases de datos.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE SANCIONATORIO)

DEMANDANTE: CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR -

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00378-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta remitida por la INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ los días 1° y 3 de octubre de 2018, visible a folios 81 a 92 y 93 a 134 respectivamente, en atención al requerimiento realizado por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2018, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Hecha la revisión de la documentación remitida, se advierte que la mencionada funcionaria luego de hacer un recuento normativo concluyó que la competencia para tramitar las querellas policivas se encuentra radicada en los inspectores de policía sólo a partir de la vigencia de la Ley 1801 de 2016, por ello no le correspondió a la dependencia que en la actualidad ocupa, tramitar la querella presentada por la demandante, razón a la que atribuye que en los archivos de esa inspección no se haya encontrado registro alguno de la misma, así como tampoco acto de delegación de dicha función, aspectos estos, que la llevan a indicar que le es físicamente imposible atender de fondo la solicitud del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, manifiesta que aporta documentación con la cual acredita que remitió dicho informe a la Alcaldesa Municipal y a la Oficina de Recursos Humanos que es la encargada del archivo general del municipio, a fin de que se adelante la búsqueda de la querella de la demandante, no obstante la constancia de remisión a la alcaldesa municipal no reposa en el expediente, por lo que se requiere a la Inspectora de Policía doctora MELBA CUELLO, para que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso la documentación respectiva.

Del mismo modo y como quiera que la alcaldesa no ha cumplido con la carga impuesta a través del auto de fecha 23 de agosto de 2018, se le requiere para que acredite las labores o gestiones adelantadas para la reconstrucción del expediente que contiene la querrela policiva interpuesta por la señora **CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR**, dentro del término de los cinco (5) días improrrogables, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Vencido en término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00509-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento el escrito allegado por el apoderado de la parte actora a folios 225 y 226 del expediente por medio del cual solicita ajustar el texto de la audiencia en los acápite de “decreto de pruebas” y “audiencia de pruebas, sea en el cuerpo de la misma o mediante providencia adicional, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Indica el apoderado que en la etapa de “decreto de pruebas” solicitó la adición del mismo en el sentido de incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito por medio del cual se recorrieron las excepciones, y en la etapa de “audiencia de pruebas” luego de la fijación de la fecha y hora para llevarla a cabo, solicitó modificación de la hora de las 3:00 p.m. por las 2:00 p.m., la cual fue acogida por el Despacho y de ello no se dejó constancia en la misma.

Debe precisar el Despacho que al revisar el acta, se evidencia que en la etapa de decreto de pruebas sólo se consignó el pronunciamiento respecto a la segunda solicitud hecha por el apoderado de Gases del Caribe en su intervención, sin dejarse constancia que se decidió incorporar como prueba con el valor probatorio que le corresponde los documentos visibles a folios 176 a 193 del expediente, así como se dejó constancia de la solicitud de modificación de la hora de la audiencia de pruebas más no del pronunciamiento hecho por la suscrita acogiendo dicha solicitud.

No obstante lo anterior, debe precisarse que como quiera que la audiencia se desarrolla bajo el sistema de la oralidad, el desarrollo de la misma queda consignado en el audio y video que se graba con dicho objeto, siendo el acta una

mera constancia de su realización en la que se persigue dejar plasmadas de manera resumida las etapas de la audiencia, ciertos aspectos de las intervenciones y los datos que puedan ser tomados por quien preste asistencia en el equipo de cómputo, por ello en caso de incurrirse en alguna omisión en el acta que se levante, debe acudirse a la revisión del video de la audiencia, que permite obtener conocimiento pleno de las decisiones adoptadas en las diligencias que se lleven a cabo de manera oral en esta jurisdicción, hasta los mínimos detalles.

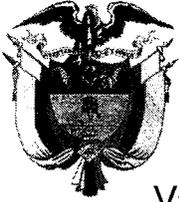
Aunado a lo anterior, debe resaltarse que las partes interesadas en las decisiones que se adoptaron se hicieron presente a dicha diligencia, se notificaron de las mismas y ejercieron su derecho de contradicción, sin que se evidencie que con la omisión en que se incurrió en el acta levantada de la audiencia inicial de fecha 24 de septiembre de 2018, se vulnere derecho alguno del demandante, por cuanto en el audio y video las mismas se encuentran consignadas ampliamente.

De acuerdo con lo anterior, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SORAYA INÉS ZULETA VEGA

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-002-2017-00462-00 (Sistema oral)

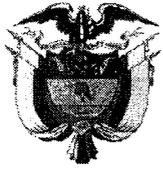
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda**, en auto de fecha 5 de julio de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este tribunal, separándolos del conocimiento de este asunto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **veintitrés (23) de octubre de 2018 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los conjuces que integrarán la Sala de decisión en este proceso en reemplazo de los magistrados de este tribunal, cuyo impedimento fue aceptado.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS MONTESINO SOTO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00071-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda en el sentido de adicionar los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, el Despacho realiza las siguientes precisiones.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la reforma a la demanda, establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a **las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.-Se resalta y subraya-

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sobre la procedencia de la misma en los procesos ordinarios y su alcance, ha precisado en una de sus decisiones lo siguiente:

“[...]La parte demandante en un proceso administrativo ordinario puede sustituir, aclarar o corregir el escrito de demanda, en el sentido de modificar o suplir alguno o algunos de los elementos constitutivos de aquélla. Así las cosas, la figura procesal de

la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable. En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible[...]¹. –Se resalta y subraya–

Debe precisarse que si bien la jurisprudencia en cita hace referencia al derogado estatuto contencioso administrativo contenido en el **Decreto 01 de 1984**, la figura de la reforma de la demanda reviste la misma finalidad, permitiendo la posibilidad de que se realice de manera parcial o integral, como ocurre en este caso, pues la parte demandante en su escrito ha realizado modificación sobre los hechos, pretensiones y pruebas aportadas, lo que resulta acorde con los aspectos susceptibles de modificar.

Así las cosas, se advierte que la reforma allegada, cumple con los requisitos previstos en el artículo en cita, toda vez que la misma se allegó el **4 de septiembre de 2018**, dentro del término de traslado para contestar y como quiera que el término de 10 días para que la demanda fuese reformada, comenzó a correr del 6 al 19 de septiembre de 2018, se advierte que la misma fue presentada oportunamente, por ello el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada de manera oportuna por la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes por la mitad del término inicial y notifíqueseles por estado esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00076-00(32293)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALÍ DOS BRISAS DE BOBALÍ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00163-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta remitida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, al requerimiento formulado por medio del auto de fecha 16 de agosto de 2018, con el cual informa que fue posible obtener una mejora en el audio de 2 de los 3 testimonios recepcionados, excepto el del señor MARIO RÍOS, el cual quedó con los defectos que conoce el Despacho, frente a lo cual se considera necesario la realización de una nueva diligencia en la que se recepcione la declaración del mencionado señor, como quiera que se ha contado con apoyo de la mesa de ayuda para mejorar las condiciones de los equipos.

Para el efecto se concede el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta de esta decisión.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00612-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Subsección “B” de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 20 de marzo de 2018¹, mediante la cual se confirma la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 15 de enero de 2018², en la que se amparó el derecho fundamental a la salud del accionante y se ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, adelantar las gestiones administrativas necesarias para la realización de los exámenes médicos que éste solicitó.

En razón a lo anterior, se ordena a la Secretaría de esta Corporación el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LRPG

¹ Ver folios 148-154

² Ver folios 80-90

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Accionante: María Nieves González de Ramírez y otros

Contra: Municipio de San Martín - Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-2000-0737-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 14 de junio de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado recurrente afirma, que mediante auto de fecha 15 de febrero del 2018, se ordenó el embargo de la suma de \$70.153.530.00, con el fin de cubrir las costas procesales, medida cautelar que fue ejecutada por la Entidad Bancaria Bancolombia, descontada la referida suma de los recursos pertenecientes al Municipio de San Martín, según certificaciones que adjunta.

Agrega, que en virtud de que se han descontado los valores ordenados por el Despacho del Magistrado Ponente para el cubrimiento de la obligación adeudada, se debe revocar el auto objeto de censura.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El Código General del Proceso, en cuanto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Sic. Negrillas fuera de texto).

En atención a lo expuesto, resulta procedente el estudio del recurso incoado, como quiera que, la providencia fue dictada por el magistrado ponente, no es susceptible de súplica, y además fue interpuesto dentro del término legal¹.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, contra la decisión de negar la solicitud de terminación del proceso, en aras de establecer si tienen o no, vocación de prosperidad.

Pues bien, el Código General del Proceso, en cuanto al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago, señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de

¹ Toda vez que fue notificada por Anotación en Estado No. 052 de fecha 15 de junio de 2018, y el recurso fue presentado el día 20 del mismo mes y año, esto es, dentro del término legal de los tres días siguientes. Ver folios 148 y 149.

interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que en el presente asunto es procedente la terminación del proceso por pago, habida consideración que fue presentada por la parte ejecutada, encontrándose en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, acompañada del título de consignación (embargo) de dichos valores a órdenes de esta Corporación.

Dicha circunstancia se encuentra corroborada con la información existente en el portal de Depósitos de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, y el informe rendido por el Contador Liquidador de este Tribunal, quien al solicitársele certificación sobre si en el presente asunto se encuentra satisfecha totalmente la obligación, y si por dichos valores se encuentra constituido algún título judicial a órdenes del Despacho del Magistrado que funge como ponente, indicó:

“Le informo que he revisado la secuencia de pagos en el proceso de la referencia, (..) y en efecto resta por pagar un saldo de \$70'153.530 y para ello hay constituidos dos depósitos pendientes de pago el No. 424030000484857 del 18-07-16 por \$393.290 y el No. 424030000548629 del 14-03-18 por \$70.153.530”. (Sic. Folio 166).

En ese orden de ideas, resulta evidente, que es deber reponer el auto de fecha 14 de junio de 2018, y en su lugar, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto, para lo cual se deberán librar los oficios respectivos a las entidades bancarias destinatarias, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

De otro lado, esta Colegiatura se releva de resolver la solicitud incoada por la parte ejecutante, mediante escrito presentado el 12 de julio de los corrientes, en la cual se requiere nuevo decreto de embargo, en aras de obtener la obligación adeudada por concepto de costas procesales por valor de \$70.153.530 (v. fls 161 y 162), habida consideración, que como se indicó en precedencia, la medida cautelar decretada en tal sentido ya se encuentra materializada.

En consecuencia, se ordenará, poner a disposición del apoderado ejecutante, el cual se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1º del expediente (que a la fecha no ha sido revocado), el Título Judicial No. 424030000548629, por valor de \$70.153.530.

Finalmente, atendiendo que existe un remanente de la obligación, constituido en el Depósito Judicial No. 424030000484857, por valor de \$393.290, sin que el mismo se encuentre embargado, se dispondrá ponerlo a disposición del Municipio de San Martín.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso en el *sub-examine*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

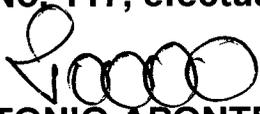
SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto, para lo cual se deberán librar los oficios respectivos a las entidades bancarias destinatarias, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

TERCERO: PÓNGASE a disposición del apoderado ejecutante, el Título Judicial No. 424030000548629, por valor de \$70.153.530.

CUARTO: PÓNGASE a disposición del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, el Título Judicial No. 424030000484857, por valor de \$393.290.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 117, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA

2

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: FESALUD DEL CESAR IPS S.A.S.

Demandado: PAR - CAPRECOM

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00261-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual **negó** el mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

FESALUD DEL CESAR S.A.S., a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado - PAR CAPRECOM, con el fin de obtener el pago de la suma de \$22.000.000, con base en el Contrato No. CR-20-0111-2015 de fecha 27 de julio de 2015, más las correspondientes costas y agencias en derecho; asimismo, en aras de la efectividad de la acción ejecutiva, solicitó el embargo y retención de dineros y cuentas bancarias a nombre del ente demandado.

AUTO APELADO

El juzgado en cuestión, luego de hacer un recuento apoyado en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la serie de condiciones formales y de fondo, esto es, los presupuestos exigidos para poder librar mandamiento de pago con base en un contrato estatal, concluyó que para el caso de autos es deber del accionante, aportar los documentos indispensables que certifiquen la existencia de la obligación que pretenda ejecutar, debido a que los documentos que integren el título ejecutivo, deben ceñirse a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que se debe librar mandamiento de pago únicamente cuando los documentos aportados con la demanda presten mérito ejecutivo, en ese sentido, el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto con el acto que declare el incumplimiento, también el **acta de liquidación del contrato** o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Afirmó, que el ejecutante no aportó con la demanda los documentos necesarios para el pago de las obligaciones contractuales a cargo de la parte demandada, es decir, no estructuró el título complejo exigido en esta clase de procesos, ya que los documentos soportes allegados con el libelo introductorio no eran suficientes para acreditar la exigibilidad del título ejecutivo contractual que se pretende ejecutar, entre otros, **el acta de liquidación del contrato**. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, negó el mandamiento de pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que el contrato se ejecutó a satisfacción,

aportándose todos los emolumentos contractuales, y lo único que hace falta es el “*acta de liquidación*”, lo cual fue imposible realizar porque la demandada fue intervenida y posteriormente entró en proceso de liquidación, impidiendo la suscripción de la misma.

Por consiguiente, expone que para acreditar la exigibilidad de la obligación, es suficiente con la póliza, la cual aporta con el escrito de apelación.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que estamos frente a un auto que pone fin al proceso, veamos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. *El que ponga fin al proceso [...]”. (Sic).*

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**.

De ahí que, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que

demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Para el caso de autos, es de vital importancia interpretar sistemáticamente lo consagrado en los artículos 422 del Código General del Proceso; 104 numeral 6° y, numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...).”* (Sic).

De esta norma se desprenden las características de las obligaciones para que puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, y que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante, entre otros.

A su turno, en la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, se establecieron reglas especiales en relación con el proceso ejecutivo y el título ejecutivo. En ese sentido, el artículo 104 de ese estatuto dispone:

“De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de

lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las...Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 297 de ese mismo estatuto señala:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3...los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones". (Sic). Negrillas y subrayas fuera de texto.

En ese orden de ideas, tenemos que tratándose de un contrato estatal como título ejecutivo, tanto la ley como el Consejo de Estado, sostienen que éste debe estar integrado por un número plural de documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante, puesto que esa tipología de título ejecutivo es **complejo**, además la

documentación para que tenga valor probatorio debe presentarse en original o copia debidamente autenticada, al tenor del artículo 215 del C.P.A.C.A., posición ratificada por el Consejo de Estado, en varias sentencias, como por ejemplo en la dictada el 26 de noviembre de 2015. Expediente: 85001-23-31000201000094-01., por consiguiente, si faltan requisitos tanto formales como sustanciales, despoja la documentación del privilegio de la vía ejecutiva.

Así las cosas, al abordar el **caso concreto**, basta con analizar el contrato y sus anexos, aportado por el accionante con el libelo introductorio, a efectos de conformar el título ejecutivo complejo, para llegar a la conclusión de que no fue allegada en su totalidad la documentación necesaria por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que pueda predicarse que el ejecutivo contractual cuenta con el requisito de la exigibilidad, comenzando por el **acta de liquidación del contrato**, requisito que echó de menos la juez de instancia para negar el mandamiento de pago, circunstancia que en esta instancia no ha variado, pues nótese que el apelante no aportó con el escrito de apelación el documento de marras, pues se limitó a culpar a la PAR Caprecom, por dicha omisión, aduciendo lo siguiente: *“El contrato se ejecutó a satisfacción, lo acompañan todos sus emolumentos contractuales, lo único que falta es el acta de liquidación, pero ya explicamos que fue imposible porque ellos fueron intervenidos y posteriormente entraron en proceso liquidatorio lo que impidió suscribir el acta de liquidación”* (sic).

En suma, considera la Sala pertinente indicar que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, por la potísima razón, como ya se indicó, que el acta de **liquidación del contrato** es un requisito para integrar el título ejecutivo contractual, por el carácter de la relación comercial, que no se puede depositar en un solo instrumento, porque el cúmulo de documentos necesarios para su perfeccionamiento y

ejecución, lo convierten en un título complejo, por ministerio de la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finalmente, el haber aportado la póliza en nada cambia la decisión apelada, por consiguiente, sin más elucubraciones, al no darse las condiciones formales de un título ejecutivo complejo en el *sub-examine*, se **confirmará** el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

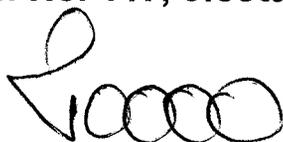
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 9 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 117, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Sady Leonor Cerchar Fernández

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional
- FOMAG**

Radicación: 20-001-33-33-007- 2017-00181-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Procurador 75 Judicial Delegado para Asuntos Administrativos, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Livia Ester Bandera Laguna

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00249-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala, que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Se observa que en el presente asunto, se pretende la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la actora, y la cuantía se tasa desde el año 1997 hasta el momento de presentación de la demanda (2018), en la suma de \$84.968.578.00, resultantes de la diferencia de las mesadas pagadas y lo que realmente debía pagarse a la señora LIVIA ESTER BANDERA LAGUNA por tal concepto¹.

Ahora bien, como dicha suma fue estimada por más de los tres (3) años previstos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose las pensiones de prestaciones periódicas, la liquidación que excede el límite temporal previsto en la referida disposición, no será considerada en la estimación de la cuantía.

En estas condiciones, como los tres (3) años permitidos de mesada pensional corresponden al valor de **\$10.950.286**, que resulta de sumar los valores adeudados de los años 2015 a 2018 (anteriores a la

¹ Ver folio 14 reverso y 15 del expediente.

presentación de la demanda), **la cuantía del presente asunto equivale a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En consecuencia, como la cuantía de la presente demanda es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordenará ser remitida por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Javier Machado Quiroz y otros

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-002- 2017-00124-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA,
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Dina Margarita Acosta Pérez

Contra: Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E.

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00619-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 540 a 542 del expediente.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E., llama en garantía a la Compañía Seguros del Estado, con el fin de que responda por los eventuales perjuicios que se puedan derivar de la presente actuación.

Lo anterior, atendiendo que dicha compañía de seguros, constituyó pólizas de cumplimiento, de salarios, prestaciones sociales e indemnización, como garantes del convenio interadministrativo celebrado con la Alcaldía Municipal de La Paz - Cesar, cuyo objeto era la realización de actividades del Programa Ampliado de Inmunización - PAI, lo cual originó la contratación de personal, a través de contratos de prestaciones de servicios personales, para que ejecutaran las actividades descritas en el mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que regula lo referente al llamamiento en garantía, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Sic).

De conformidad con lo anterior, se observa, que el escrito mediante el cual la apoderada del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E., solicita el llamamiento en garantía, reúnen los requisitos de ley contemplados en la norma en cita; asimismo, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del término para contestar la demanda¹.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, a la Compañía Seguros del Estado, en atención a los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Cítese al proceso a la Compañía Seguros del Estado, para que dentro del término de quince (15) días responda al llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Tal y como lo hace constar la nota secretarial vista a folio 545 del plenario.

TERCERO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a la Compañía Seguros del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del mencionado código.

CUARTO: Se ordena que el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E., consigne, en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), con el fin de sufragar los gastos de notificación del llamado en garantía. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase a la doctora KATIUSKA CASTRILLÓN FREYTTER, como apoderada judicial del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E., en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación Directa

Actor: Elver Espinel Pallares y otros

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
- Policía Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00127-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de fecha 15 de mayo de 2018, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de septiembre de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Luís Alfonso Parodi Pontón

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00154-00

En atención a la nota secretarial que antecede, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la providencia objeto de revisión, formulada por la parte actora dentro del escrito contentivo del recurso interpuesto, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso de Revisión

Actor: UGPP

Contra: Diomelia Banderas Noriega

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00121-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la señora DIOMELIA BANDERAS NORIEGA no se ha hecho presente a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, designa como curador *ad-litem* a la abogada DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO.

Por Secretaría, comuníquesele y adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Dubis María Maestre Mieles

Demandado: Hospital San Martín de Astrea E.S.E.

Radicación 20-001-23-39-002-2013-00088-01

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Profesional Universitario Grado 12 de esa dependencia, revise la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador de este Tribunal, vista a folio 84 del expediente, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la objeción y nueva liquidación presentada por la parte ejecutada en escrito visible a folios 87 a 113.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Pedro Antonio Díaz Rodríguez

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00179-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Repetición

Actor: INVIAS

Demandado: Carlos Emilio Gaviria Bautista

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00155-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 7 de abril de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.**

**ASUNTO: Habeas corpus incoado por: JHON JAIRO
GALINDO MURILLO contra el Instituto Nacional
Penitenciario y Carcelario de Bogotá y otros
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00230-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se confirma la decisión del 4 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, en el asunto de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Acción Popular

Actor: Gabriel Arrieta Camacho

**Contra: Hospital San Andrés del Municipio de
Chiriguaná - Cesar**

Radicación: 20-001-23-15-002- 2004-01299-00

Accédase a la solicitud de copias realizada por el accionante, en los términos indicados en el memorial visible a folio 263 del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a archivo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Alba Luz Herrera Rodelo

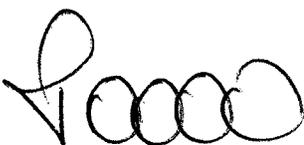
**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional
- FOMAG**

Radicación: 20-001-33-33-001- 2014-00070-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Ciro Alfonso Abril Plata y otros

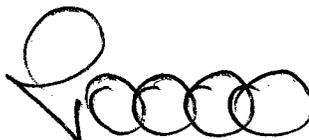
**Contra: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00102-01

Por Secretaría, requiérase al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el CD contentivo de la audiencia de inicial celebrada por ese Despacho el 9 de agosto de 2018, en el asunto de la referencia, por cuanto el mismo fue allegado sin contenido alguno (en blanco), circunstancia que hace imposible estudio alguno en esta instancia, pues allí reposan los argumentos expuestos por el juez para adoptar la decisión, así como la sustentación del recurso de alzada.

Finalmente, adviértasele al juzgado en mención, que debe ser más cuidadoso al momento de remitir a este Tribunal archivos en medios magnéticos.

Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Genis María Cabana Fragozo

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00251-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por GENIS MARÍA CABANA FRAGOZO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora KATLEEN CORONEL CAMARGO, como apoderada judicial de GENIS MARÍA CABANA FRAGOZO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Luís Alfonso Benítez Rangel

Demandado: Municipio de Astrea - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-001-2015-00117-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha 18 de julio de 2018, por medio de la cual se revoca el auto proferido por este Tribunal en audiencia inicial del 6 de abril de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Nora Isabel Galvis Quiñonez

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00145-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 9 de agosto de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada en el *sub-examine*.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado recurrente afirma, que el argumento expuesto para negar la solicitud de suspensión provisional deprecada en la demanda carece de asidero jurídico, toda vez que la misma está encaminada a suspender los efectos jurídicos que en la actualidad se encuentra surtiendo el acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia objeto de revisión, esto es, la Resolución No. RDP 053594 del 21 de noviembre de 2013, la cual tiene como único fin proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento o tenga incidencia en las resultados del proceso.

Agrega, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, resulta procedente declarar la suspensión provisional de un

acto administrativo, cuando la violación surja del análisis del mismo y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, tal y como ocurre en el *sub-examine* con la Resolución No. RDP 053594 del 21 de noviembre de 2013, a través de la cual se liquidó la pensión de jubilación de la señora NORA ISABEL GALVIS QUIÑONEZ, aplicando el 75% a la asignación mensual más elevada del último año de servicios, con inclusión de la bonificación por servicios prestados en un 100%, desconociendo que dicho factor salarial debía incluirse en una doceava parte, por cuanto se devenga una sola vez en el año, decisión que claramente contraria las normas que rigen la materia.

Por ultimo alega, que resulta procedente la suspensión provisional del acto administrativo referido, a fin de evitar que se siga ocasionando un perjuicio a su defendida, por pertenecer los fondos con los cuales se sufragan los pagos a la demandada, al erario público, causando de esta forma un injustificado detrimento a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone que:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Sic).

Ahora bien, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por cuanto derogó el Código de Procedimiento Civil, en cuanto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente,

siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Sic. Negrillas fuera de texto).

En atención a lo expuesto, resulta procedente el estudio del recurso incoado, como quiera que, la providencia fue dictada por el magistrado ponente, no susceptible de súplica, y además fue interpuesto dentro del término legal¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el Despacho que los motivos de inconformidad contra la decisión de negar la medida cautelar solicitada, no tienen vocación de prosperidad, por las razones que se explican a continuación:

En primer lugar, se aclara, que el presente asunto obedece a un recurso extraordinario de revisión, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del CPACA **procede contra las sentencias ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte, que en la providencia objeto de censura se indicó claramente que se compartía la posición expuesta por la parte demandante, relacionada con que dentro del trámite del recurso de revisión, resulta procedente solicitar el decreto de medidas cautelares, tal y como lo ha expuesto reiteradamente el Consejo de Estado; sin embargo éstas deben encontrarse enlistadas en el artículo 230 del CPACA, en la cual no figura la suspensión provisional de los efectos de una providencia judicial.

¹ Toda vez que fue notificada por Anotación en Estado No. 075 de fecha 10 de agosto de 2018, y el recurso fue presentado el día 15 del mismo mes y año, esto es, dentro del término legal de los tres días siguientes.

Sea preciso recordar, que en el acápite de solicitud de suspensión provisional de la demanda se indicó: “ (..) *el Auto del 6 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, objeto del presente recurso de revisión, contraría abiertamente el ordenamiento legal, razón por la que se pretende la **suspensión provisional** de sus efectos al igual que la de los actos administrativos de ejecución, mediante los cuales se materializó el reconocimiento judicial (..)*”² (sic).

Lo anterior quiere decir, que contrario a lo manifestado en la alzada, la parte actora sí solicitó la suspensión provisional de los efectos de la providencia judicial objeto de revisión, acción que insiste el Despacho, resulta totalmente improcedente.

Ahora, en lo que toca a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia que es objeto de revisión, que es lo pretendido por el recurrente, sea preciso indicar, que si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 230 del CPACA lo contempla como una medida cautelar; también lo es, que la presente actuación judicial no está encaminada al estudio de legalidad de la Resolución No. RDP 053594 del 21 de noviembre de 2013, para efectos de estudiar la posibilidad de suspender sus efectos provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto de forma definitiva, toda vez que para ello debe instaurarse un medio de control autónomo e independiente.

Se insiste, que el recurso de revisión solo **procede contra las sentencias ejecutoriadas**, siendo admitido el presente contra la proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 25 de julio de 2011, corregida mediante providencia del 6 de febrero de 2012.

² Ver folio 7.

En este orden de ideas, se concluye una vez más, que no procede la medida cautelar solicitada, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 9 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de agosto de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada en el *sub-examine*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top, a vertical line, and a series of overlapping circles at the bottom.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	20-001-23-33-001-2017-00301-00
Acción:	nulidad y restablecimiento
Accionante:	ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ESPINOSA
Accionado:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – F.N.P.S.M Y OTROS

Revisando el expediente de la referencia, advierte este despacho judicial que se encuentra pendiente la celebración de la Audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada en forma previa por este Tribunal, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Mediante auto de fecha 7 de junio de la anualidad que avanza, el Despacho procedió fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día 31 de octubre de 2018 a las 3:00 pm.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: notifíquese y convóquese por parte de la secretaría de esta corporación a los Honorables Magistrados, la Dra. Doris Pinzón Amado y Dr José Antonio Aponte Olivella de la celebración de la presente audiencia en la que se requiere su asistencia.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales sobre la presente decisión. Líbrense los oficios correspondientes.

Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2013-00200-01

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Accionante: MARIELA ISEDA FLORIAN

**Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UT CONSTRUVIAS Y
OTROS**

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de UT CONSTRUVIAS en contra de lo resuelto por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 7 de septiembre de 2017, por medio de la cual resolvió negar las excepciones de falta de legitimación pasiva e inexistencia del demandado¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad del Departamento del Cesar y la U.T. Construvías como consecuencia de los daños sufridos por la Sra. MARIELA DEL CARMEN ISEDA FLORIAN el 31 de octubre de 2011 al tropezar con unos materiales de construcción y caer.

El conocimiento del asunto correspondió el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Valledupar, que admitió la demanda² y la notificó a las partes³.

El 7 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto. En ella, se desestimó la procedencia de las excepciones de

¹ Folio 229 del expediente.

² Folio 48 del expediente.

³ Folio 50 a 55 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-003-2013-00200-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARIELA ISEDA FLORIAN
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UT CONSTRUVIÁS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

falta de legitimación pasiva e inexistencia del derecho, propuestas por la U.T. Construvías.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al referirse a la excepción de falta de legitimación pasiva, el Despacho de origen, precisó:

“(...) Considera el despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, tanto para el Departamento del Cesar como por la Unión Temporal Construvías no prospera en consideración a que, al haber sido dirigida la demanda contra ambas entidades, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la demandante por el accidente que sufrió y que les causo múltiples heridas, se advierte de esta manera sus condiciones de parte dentro del proceso y en consecuencia, existe una legitimación en la causa de hecho por pasiva, al ser estas citadas a responder por la indemnización que eventualmente se llegare a ordenar en la sentencia que ponga fin al proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante en el sub lite, si en realidad hay lugar o no a declarar su responsabilidad por los hechos aquí demandados (...)”⁴.

Con respecto a la excepción de inexistencia del derecho, se precisó:

“(...) Revisado el expediente, Construvías propuso la excepción de inexistencia del demandado, en razón a que en la actualidad no existe dicha unión temporal, para lo cual es Despacho manifestó que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, pues si no existiera la unión temporal Construvías, no podría haber sido contestada por un apoderado que representara sus intereses dentro del proceso, pues de no existir la Unión Temporal no podría estar representada en el presente proceso (...)”⁵.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Si bien han sido dos medios exceptivos los recurridos por la Unión Temporal Construvías, la argumentación en ambos casos es similar: la parte accionada

⁴ Folio 229 del expediente.

⁵ Folio 230 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-003-2013-00200-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARIELA ISEDA FLORIAN
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UT CONSTRUVIÁS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

estima que su asistencia al presente asunto no es procedente en tanto las Uniones Temporales no constituyen una persona jurídica independiente, de suerte que lo procedente era demandar separadamente a cada una de las empresas que la conforman, lo cual no ocurrió.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la U.T. Construvías, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Valledupar en el sentido desestimar las excepciones de falta de legitimación pasiva e inexistencia del demandado.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la accionada en la sustentación de su recurso, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

Sea del caso precisar que existen dos excepciones cuya procedencia fue desestimada; la de falta de legitimación pasiva y la de inexistencia del demandado.

Radicado: 20-001-33-31-003-2013-00200-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARIELA ISEDA FLORIAN
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UT CONSTRUVÍAS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

2.2.1. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA

El Despacho de instancia estimó que la excepción propuesta no tenía vocación de prosperar en tanto la accionada si existía, al punto que contestó la demanda y propuso excepciones.

Al respecto, indicó la accionada que las Uniones Temporales, al no gozar de personería jurídica, no podían hacerse parte de procesos judiciales, en tanto lo procedente era demandar a cada una de las empresas integrantes de la unión, algo que no ocurrió.

A fin de resolver, hace falta referirse a la posición adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de estimar que si bien tanto la figura de los consorcios como de las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de las personas naturales o jurídicas que las conforman, lo cierto es que en atención al expreso y especial reconocimiento que la ley hace y les otorga respecto de su capacidad contractual, cuestión que igualmente los habilita para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanan de los contratos estatales cuya celebración se les autoriza, también pueden actuar dentro de los procesos judiciales, a través de su representante legal.

El criterio antes mencionado, se encuentra consignado en la providencia de unificación que se cita a continuación:

“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la

Radicado: 20-001-33-31-003-2013-00200-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARIELA ISEDA FLORIAN
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UT CONSTRUVIAS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante”⁶.

En virtud de lo anterior, es claro que la personalidad jurídica no es exigida en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, bien sea en calidad de demandante o de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso.

En el caso bajo estudio, si bien el Despacho de instancia expuso argumentos disimiles, llegó a la conclusión a la que hoy arriba esta Sala, cual es la improcedencia del medio exceptivo propuesto; por lo que se confirmará dicha decisión.

2.2.2.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

Rememora la Sala que, al referirse al medio exceptivo, el Despacho de instancia estimó:

“(…) Considera el despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, tanto para el Departamento del Cesar como por la Unión Temporal Construvias no prospera en consideración a que, al haber sido dirigida la demanda contra ambas entidades, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la demandante por el accidente que sufrió y que les causo múltiples heridas, se advierte de esta manera sus condiciones de parte dentro del proceso y en consecuencia, existe una legitimación en la causa de hecho por pasiva, al ser estas citadas a responder por la indemnización que eventualmente se llegare a ordenar en la sentencia que ponga fin al proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante en el sub lite, si en realidad hay lugar o no a declarar su responsabilidad por los hechos aquí demandados (...)”⁷

⁶ Consejo de Estado, exp. 19933,

⁷ Folio 229 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-003-2013-00200-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARIELA ISEDA FLORIAN
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UT CONSTRUVÍAS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Por su parte, la accionada acudió al mismo argumento que expuso al referirse a la excepción de inexistencia del demandado, cuya procedencia ya fue evaluada en líneas pasadas.

Para resolver, se dirá inicialmente que la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

En ilación con lo anterior, para la Sala es evidente que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción de falta de legitimación es una de aquellas consideradas como previas, por lo que se debe decidir sobre su contenido en la audiencia inicial, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2001. Sin embargo, esta postura tiene, matices, según se pasará a ver:

Debe inicialmente distinguirse entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁸. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa a la participación real de las personas en el hecho que se origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que

⁸ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).

Radicado: 20-001-33-31-003-2013-00200-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARIELA ISEDA FLORIAN
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UT CONSTRUVIAS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

hayan sido demandadas⁹. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De la argumentación expuesta por el Despacho de instancia, se desprende que este hace referencia a la legitimación de hecho de las accionadas, diferenciando de manera tácita con respecto a la legitimación material, concluyendo entonces que reservará la decisión al momento de dictar sentencia en el presente asunto.

Esta posición encuentra sustento en lo manifestado por el H. Consejo de Estado, en tanto estimó:

*“Ahora bien, la falta de legitimación en la causa no es causal de rechazo de la demanda, comoquiera que de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda será rechazada cuando haya operado la caducidad de la acción impetrada, cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada en la oportunidad prevista, o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Por su parte, determinar la existencia de dicha excepción es algo que, según el numeral 6 del artículo 180 de la misma codificación, debe hacerse **en la audiencia inicial o en la sentencia**, de acuerdo al artículo 187 del citado cuerpo normativo, argumento que de entrada lleva a revocar el auto apelado”¹⁰ (negrillas de la Sala).*

Bajo este entendido, estima la Sala que la decisión adoptada por el Despacho de instancia con respecto a esta excepción se ajusta a los parámetros normativa y jurisprudencialmente establecidos, por lo que ha de ser confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre 2007 (expediente 13.503). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 980001-23-33-000-2015-00144-01(55205).

Radicado: 20-001-33-31-003-2013-00200-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARIELA ISEDA FLORIAN
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UT CONSTRUVIÁS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación pasiva e inexistencia del demandado, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.
Acta No. 128.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00334-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: MARCELINO ROSADO TORRES

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a dejar sin efectos la providencia el pasado 30 de agosto de esta anualidad.

ANTECEDENTES

La demanda que dio inicio al presente proceso fue interpuesta con la siguiente pretensión:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 032588 del 13 de febrero de 2012 mediante la cual se configuro el silencio administrativo del acto ficto y se confirmó el mismo presentado por el señor MARCELINO ROSADO TORRES ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E hoy en liquidación la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-, para que se re liquide su pensión de jubilación con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicio”.

Dicho medio de control correspondió al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Valledupar, el cual profirió sentencia el pasado 14 de junio de 2016, concediendo las pretensiones de la demanda, ordenando que la asignación

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00334-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARCELINO ROSADO TORRES
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

pensional fuera liquidada de conformidad con lo devengado por el actor en el último año de servicios¹.

Tal decisión fue apelada por la accionada y, esta Corporación, con proveído del 5 de octubre de 2017, resolvió:

“(...) PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 14 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”².

Luego, el pasado 26 de julio de 2018, el H. Consejo de Estado, en sentencia proferida en el trámite de una acción de tutela, resolvió:

“(...) Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, invocados por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, dejar sin efectos la sentencia del 5 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme a la parte motiva. En su lugar deberá emitirse una nueva decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la que se tengan en cuenta las razones expuestas en la presente sentencia (...)”.

Por lo anterior, el pasado 30 de agosto de 2018, se procedió a dictar una nueva providencia dentro del término establecido para ello, donde se resolvió:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 14 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

¹ Folio 98 a 108 del expediente.

² Folio 171 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00334-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARCELINO ROSADO TORRES
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen (...)”.

El 27 de septiembre del año que avanza, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, resolvió:

“(...) PRIMERO: Revocar la decisión del 26 de julio de 2018 proferida por la Sección Cuarta, para en su lugar declarar la improcedencia por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes según lo establecido por el artículo 30 del decreto No. 2591 de 1991.

TERCERO: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de la ejecutoria, de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 32 del decreto No. 2591 de 1991 (...)”.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Política, dispone en su artículo 228 que las decisiones judiciales serán independientes y que la administración de justicia es una función pública, de la misma manera, el artículo 86, que establece la acción de tutela como un mecanismo judicial excepcional de protección de los derechos fundamentales, señala igualmente que las decisiones que se tomen en el trámite de la misma serán de inmediato cumplimiento.

Con ello se pretende señalar que las decisiones judiciales gozarán de la suficiente fuerza jurídica para que éstas sean respetadas y cumplidas por todos los administrados e incluso por las mismas autoridades cuando dichas decisiones les sean contrarias.

En el caso de la acción de tutela el respeto y el cumplimiento fiel de la orden judicial que allí se imparta, deberá hacerse en los términos anteriormente señalados, e incluso será de inmediato cumplimiento. Para ello el legislador al expedir el Decreto 2591 de 1991, dispuso varios mecanismos para que las sentencias de tutela sean cumplidas y en su defecto para que ante el incumplimiento de las mismas, se pueda iniciar las acciones judiciales pertinentes e incluso imponer las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)**”.* Negrillas de la Sala.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que:

“(...) el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios.

*Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra”. **“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”**³. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Lo anterior, sirvió de fundamento para que este Tribunal, en aras de garantizar el debido proceso a las partes involucradas, y en total acatamiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 26 de julio de 2018, profiriera la decisión contenida en la providencia del 30 de agosto de 2018; ahora bien, siendo que la sentencia de tutela en donde estaba contenida esa orden ha sido ahora revocada, se entiende conveniente dejarla sin efectos, pues la decisión que sirvió de fundamento para ella, ya fue excluida del mundo jurídico.

³ Corte Constitucional Sentencia T-670 de 1998.

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00334-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARCELINO ROSADO TORRES
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

En consecuencia, se dejará sin efectos la providencia dictada por este Tribunal el 30 de agosto de 2018 y, en su lugar, conserva plena validez el proveído del 5 de junio de 2017, mediante el cual se resolvió **confirmar** la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia dictada por este Tribunal en el presente asunto, de fecha 30 de agosto de 2018, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONSERVE PLENA VALIDEZ el proveído de fecha 5 de octubre de 2017, mediante el cual este Tribunal resolvió **confirmar** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar de fecha 14 de junio de 2016, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 128.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00465-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 1° de agosto de 2018, por medio de la cual resolvió:

“(...) PRIMERO: Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, en consideración a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por no ser suceptible de control judicial.

TERCERO: devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose,

CUARTO: una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente. (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende se declare la nulidad de la certificación de fecha 11 de agosto de 2014, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, mediante la cual indicó que el actor adeudaba la suma de \$ 2.800.000, por concepto de cuota alimentaria que debe sufragar a favor de su menor hija,

¹ Folio 7 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00465-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Despacho que la admitió el 4 de marzo de 2016² y fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el 1 de agosto de 2018³.

En el trámite de dicha audiencia, el A-quo resolvió dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y subsidiariamente rechazar la demanda por no ser susceptible de control Judicial.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, estimó rechazar la demanda por no ser susceptible de control Judicial, en la audiencia inicial fechada del 1° de agosto del 2018.

Al respecto, se dejó consignado:

“(...) tenemos que el acto de certificación que se demanda, es un acto de mero trámite porque la administración lo único que en el declara es aquello que previamente se ha constituido como lo es el acuerdo de conciliación suscrito entre el señor Virgilio Sequeda y la señora Karelis Álvarez y que sirve como base de la certificación.

En consecuencia, este acto jamás puede considerarse como un verdadero acto administrativo en donde se haya plasmado de voluntad de la administración, pues esta no tiene discrecionalidad en cuanto a la emanación del mismo, ni en cuanto al contenido, por cuanto como ya se dijo es solamente un reflejo de la obligación que en su momento se encontró incumplida según la obligación que de manera voluntaria contrajo el actor, es decir, que la certificación así expedida constituye una mera constancia sobre la existencia de un derecho.

Ahora, si bien dicha certificación genera ciertos efectos como lo es que la señora Karelys Álvarez, pueda acudir a la justicia ordinaria para perseguir judicialmente el pago de la suma de dinero que se dice adeudada, esto por sí solo no lo convierte en un acto

² Folios (219-220) del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00465-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

administrativo enjuiciable, pues para discutir su contenido basta con oponerse al mismo dentro del proceso en el cual se pretenda hacer valer.

Quiere significar todo lo anterior, que al no ser un acto demandable la certificación expedida por la Comisaria Primera de Familia de Valledupar, tampoco lo son los pronunciamientos emitidos en virtud de los cuales se resolvieron los recursos impetrados contra la mencionada certificación y los que resolvieron la solicitud de aclaración de la misma.

Por lo tanto, se hace necesario dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, y con fundamento en el artículo 169 numeral 3 del CPACA, el despacho rechaza la demanda por cuanto este asunto no es susceptible de control judicial. (...)"⁴ (sic).

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante a folio 221 del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada en razón a que es un acto emitido por la administración al ser proferido por una delegada del Municipio de Valledupar a la cual se le asigna la función de expedir dichas certificaciones

De otra parte, hace alusión a una línea jurisprudencial fijada por las altas Cortes en el sentido de dar prelación a las garantías constitucionalmente establecidas a favor de los individuos para garantizar su acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta de que por su parte considera que ha agotado todos los medios judiciales para que sea revocada o modificada la certificación expedida por la Comisaría Primera de Familia de Valledupar ya que en ella se avizora un error, constancia la cual al momento de prestar mérito ejecutivo es nociva en todas sus partes para el señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez ya que actúa en nombre propio.

La parte demandada, afirmó luego de los argumentos expuestos por la parte demandante que la decisión proferida por el A-quo se encuentra ajustada a derecho, posición a la que se unió la representante del ministerio público que

³ Folio 221 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00465-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

al momento de rendir su concepto expresó que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos y que para ella en este caso no se está en presencia de un acto administrativo, ni siquiera ante un acto definitivo el cual se encuentra reglado en el artículo 43 del CPACA, y argumenta que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer este tipo de casos.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en la sustentación de su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

Antes de abordar el análisis del asunto, es del caso precisar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra lo referente al rechazo de la demanda:

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00465-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**
(negrillas por fuera del texto)

Como puede observarse, la Ley faculta al Juez a rechazar la demanda, entre otros casos cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Es precisamente esa situación la que encuadra en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de la certificación de fecha 11 de agosto de 2014, proferida por la Comisaría Primera de familia de Valledupar, documento el cual si bien es expedido por una Comisaría adscrita al Municipio de Valledupar **no** lleva inmersa la voluntad de la administración, debido a que lo que se está certificando en dicho documento es el acuerdo de voluntades celebrado inter partes, circunstancia esta que convierte dicha situación en un acto de mero trámite – certificación o constancia –, siendo claro que el control judicial sólo se ejerce respecto de los actos definitivos.

Así pues se tiene que una certificación o constancia de una conciliación **no** crea, modifica o extingue ningún derecho u obligación para el demandante por lo que **no se configura como Acto Administrativo**, tal como lo dice el Honorable Consejo de Estado en la sentencia 2013 – 00007 – 00 en su Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO:

(...) El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la ocurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la **efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa**) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación, generadores de invalidez, que afectan su legalidad. (...)

Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00465-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

De tal manera que lo explicado anteriormente por el Consejo de Estado podría convertirse en una circunstancia que obliga al Juez a rechazar la demanda por las razones antes expuestas ya que la misma fue presentada contra un supuesto Acto Administrativo que al momento de realizar la revisión minuciosa del caso concreto advierte el A-quo que dicha certificación no se configura como Acto Administrativo por lo que pierde la naturaleza dicha demanda, al no tener esa connotación vital la certificación expedida por dicha Comisaria de Familia quedan sin sustento normativo las argumentaciones fácticas valoradas al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, estima la Sala que la decisión adoptada por la Juez cuarta Administrativa de esta ciudad en el sentido de dar por terminado el proceso en razón que el objeto de controversia planteado dentro de la demanda no es susceptible de control judicial, se ajusta a las prescripciones normativas ya referenciadas, razón por la cual se confirmará su contenido.

Como quiera que a folio 233 del 2º cuaderno obra en impedimento manifestado por el Doctor José Antonio Aponte Olivella esta sala se pronunciara a renglón seguido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el Magistrado de esta sala José Antonio Aponte Olivella.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Valledupar el pasado primero (1) de agosto de

Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00465-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

esta anualidad en el sentido de rechazar la demanda al no ser susceptible de control judicial y dar por terminado el proceso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 128



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA

(IMPEDIDO)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-008-2017-00050-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMILIA RAMÍREZ BERMÚDEZ.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (U-G-P-P).

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2014-00443-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ DE LOS SANTOS MEJÍA MUZA.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-39-001-2008-00189-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: NAYIRIS DE AVILA BLANCHAR Y OTROS

Accionado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la admisión de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena contenida en una providencia dictada por este Despacho y modificada por el H. Consejo de Estado el pasado 11 de diciembre de 2015.

2. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la decisión contenida en la parte resolutive de la providencia de 11 de diciembre de 2015, por medio del cual se resolvió:

“(...) PRIMERO. MODIFICAR la decisión recurrida, esto es, la dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 15 de abril de 2010. La cual quedará así

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico causado al señor Jonnys Enrique de Ávila Castillo, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto.

Radicado: 20-001-33-39-003-2008-00189-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: NAYIRIS DE AVILA BLANCHA Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la Nacion-Fiscalia General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicio morales las siguientes sumas de dinero:

A favor de Yonnys Enrique de Ávila Castillo, el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de Nairis Esther Blanchar Martinez, en su condición de compañera permanente de Yonnys Enrique de Avila Castillo, el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

TERCERO: condenar a la Nacion-Fiscalia General de la Nación, a pagar al señor Yonnys Enrique de Ávila Castillo, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de doscientos noventa y siete mil pesos con cincuenta centavos (\$297.070,50).

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda (...)”.

La demanda ejecutiva fue presentada el pasado mes de noviembre de 2017, y fue remitida a este Despacho por haber sido quien profirió la decisión de primera instancia, que luego fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se referenció en precedencia.

Para resolver sobre la admisión, sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

Radicado: 20-001-33-39-003-2008-00189-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: NAYIRIS DE AVILA BLANCHA Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar y modificada por el H. Consejo de Estado.

Como en la demanda ejecutiva se estimó la cuantía en la suma de \$73.244.318,33¹, valor que no supera los 1.500 SMLMV², el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso

¹ Véase el folio 12 del expediente.

² Esta suma corresponde a \$1.106.575.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$737.717.

Radicado: 20-001-33-39-003-2008-00189-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: NAYIRIS DE AVILA BLANCHA Y OTROS

Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA: AUTO

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00263-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KARY HAECKERMANN SILVA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES.

AUTO

Se inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. Luego de analizado el escrito introductorio y los anexos allegados, considera necesario el Despacho INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, corrija el defecto que a continuación se relaciona.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...)

A su turno, en el mismo artículo 162 ibídem, respecto a las reglas que se deben aplicar para la admisión de la demanda, dispone:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KARY HAECKERMAN SILVA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Aunado que en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

En consecuencia de lo anterior, esta Corporación estima que dentro del proceso no se avizora con claridad la descripción temporal en referencia a los años en los cuales fueron ocasionados los presuntos perjuicios que dan origen a la cuantía pretendida. En consecuencia, por parte de la Sala se advierte al accionante haga la descripción temporal año por año que justifican los beneficios dejados de percibir por la parte de accionante.

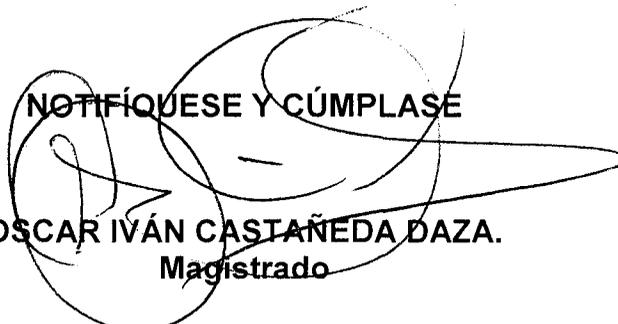
Hecho esta salvedad y en busca de establecer la competencia y, además, identificar plenamente lo que se pretende, se inadmitirá la presente, para que en termino de diez (10) días, la parte actora describa de manera clara y precisa las pretensiones las cuales busca que se le sean reconocidas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-001-2018-00009-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP

Accionado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena contenida en una providencia dictada por este Tribunal el pasado 27 de noviembre de 2014.

2. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la decisión contenida en la parte resolutive de la providencia de 27 de noviembre de 2014, por medio del cual se resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones Nos. 722 de 24 de agosto de 2011 y 1030 de 25 de noviembre de 2011 proferidas por el municipio de Chimichagua-Cesar, en las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de la empresa TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA S.A. par el periodo comprendido entre mayo de 2008 y julio de 2011 y se confirmó esa decisión, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Radicado: 20-001-23-33-001-2018-00009-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Accionado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SEGUNDO: a título de restablecimiento del derecho se ordena al municipio de Chimichagua-Cesar devolver debidamente indexado el valor se haya recaudado por concepto de impuesto de alumbrado público fijado a cargo de TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA SA en los actos demandados.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en la demanda, de acuerdo con las motivaciones expuestas (...)”¹.

La demanda ejecutiva fue presentada el pasado mes de enero de 2018, y por reparto correspondió al Despacho 001 de este Tribunal, precedida por el firmante.

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)”.

En consonancia con la norma transcrita, el artículo 298 inciso 1° del C.P.A.C.A., preceptúa:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un año (1) desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

¹ Folio 59 del expediente.

Radicado: 20-001-23-33-001-2018-00009-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Accionado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Así las cosas, siendo que la Sentencia dentro del presente asunto fue ponencia del Despacho No. 004 de esta Corporación, es lo procedente remitir el expediente a dicha dependencia judicial, para que decida sobre la procedencia de la ejecución solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho No. 04 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-23-39-001-2017-00609-00
DEMANDANTE:	ANA DEL CARMEN ARÉVALO LEÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de la celebración de la Audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada en forma previa por este Tribunal, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de la anualidad que avanza, el Despacho procedió fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día 14 de marzo de 2019 a las 9:00 am.

No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la modificación de la hora para la realización de la diligencia, en razón a que se encuentra programada la reunión de sala plena de este cuerpo colegiado para los días jueves a la misma hora.

Por consiguiente, resulta menester disponer la modificación horaria de la deprecada diligencia, con el fin de evacuar las etapas procesales pertinentes.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de marzo de 2019, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-39-001-2016-00606-01

Acción: EJECUTIVO

Accionante: SERVIMINAS SAS

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo interpuesta por SERVIMINAS SAS en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

1. ANTECEDENTES

Entre SERVIMINAS SAS y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se suscribió el contrato No. 292-2015, que tuvo como objeto:

“(...) realizar el muestreo del subsuelo mediante la perforación de pozos estratigráficos someros tipo Slim hole, con recuperación de núcleos de roca y toma de registros electrónicos para los proyectos 1 sector norte y sector sur”.

Con respecto al pago, se dejó suscrito en la cláusula séptima:

“(...) para el pago final el contratista realizará la entrega definitiva de los productos e informes obtenidos como balance de productos asociados a los pies perforados (informes, impuestos los que apliquen, formas ministeriales, entrega de núcleos, ripios y registros electrónicos, corazonamiento y tomografías) además del acta de devolución y recibo en litoteca, cintoteca o EPIS de toda la información o insumos facilitados por la ANH para la ejecución del objeto contractual (...)”.

Radicado: 20-001-33-39-001-2016-00606-01
Acción: EJECUTIVO
Accionante: SERVIMINAS SAS
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

El 4 de agosto de 2016, por medio de factura No. 149, la hoy ejecutante cobró a la entidad accionada la suma de mil doscientos setenta y un millones sesenta mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$1.271.060.989).

El 16 de agosto de 2016, la misma fue devuelta a SERVIMINAS SAS bajo el argumento que *no cumple con los términos contractuales de la forma de pago y último pago.*

Con todo, la parte actora pide la ejecución con relación a las siguientes sumas de dinero:

\$1.271.060.989 como el valor de la factura No. 149 de 2016.

\$78.397.983 como valor correspondiente a intereses.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo regulado en el artículo 299 del CPACA el asunto sometido a estudio se debe tramitar bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 el Consejo de Estado especificó lo siguiente:

“En razón de esta discusión, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 20146, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La decisión en cita indicó que:

(...)

su aplicación plena [se refiere al Código General del Proceso] en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de

Radicado: 20-001-33-39-001-2016-00606-01
Acción: EJECUTIVO
Accionante: SERVIMINAS SAS
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite

(...)

Entonces, en los términos de la anterior providencia, la Ley 1564 de 2012 está vigente para los asuntos tramitados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el 1 de enero de 2014, cuando, por mandato del artículo 627 ejusdem, las disposiciones de dicho código, que aún no tenían vigencia, entraron a regir”¹.

Las razones precedentes, permiten entender que en la ejecución de las obligaciones que ocupan la atención de este Despacho, deberá observarse las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 por expresa remisión que realizó el Legislador de lo contencioso administrativo.

Bajo ese entendido, hace falta remitirse al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra en relación con el título ejecutivo:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**” (Negrillas fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, reviste pertinencia citar la obra de Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo titulada “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, la cual permite esclarecer la forma como se encuentra integrado el título ejecutivo derivado de Facturas de bienes o servicios recibidos. Al respecto especificó:

“De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación

¹ Cfr. Auto del 25 de junio de 2014, exp. 2012-00395-01 (IJ), C.P. doctor Enrique Gil Botero. Citado por: BRICEÑO DE VALENCIA, Martha Teresa. La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En línea: <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/prensa/vigencodi.pdf>

Radicado: 20-001-33-39-001-2016-00606-01
Acción: EJECUTIVO
Accionante: SERVIMINAS SAS
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación”².

Bajo la reseña del tratadista y la norma precitada, del análisis minucioso de los anexos de la demanda compuestos principalmente por las documentales adosadas como pruebas por la ejecutante, se tiene que con la misma se aportaron: (i) copia del contrato No. 292 de 2015³; (ii) acta final de entrega y recibo a satisfacción⁴; (iii) factura de venta No. S 149, por valor de \$1.271.060.989⁵; (iv) certificado de pagos de seguridad social y aportes parafiscales⁶; (v) certificado de existencia y representación legal de la accionante⁷; sin embargo, no obra en el caudal probatorio copia del certificado de disponibilidad presupuestal, requisito necesario para continuar con la ejecución solicitada por la parte actora, así como tampoco obra constancia de la aprobación de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.

Al respecto, se dirá que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 297 consigna cuáles son los documentos que prestan mérito título ejecutivo, entre los que se encuentra, para el caso de autos:

“3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten

² RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ª Ed., Medellín Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 2016. p. 111-112.

³ Folio 1 a 21 del cuaderno de anexos.

⁴ Folio 23 a 30 del expediente.

⁵ Folio 35 del expediente.

⁶ Folio 40 del expediente.

⁷ Folio 60 del expediente.

Radicado: 20-001-33-39-001-2016-00606-01
Acción: EJECUTIVO
Accionante: SERVIMINAS SAS
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De conformidad con la anterior disposición, es indiscutible que en esta oportunidad el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, en la medida en que el pago de bienes o servicios se deriva de un contrato Estatal suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la parte ejecutante, razón por la cual debe estar constituido por diferentes documentos, entre ellos el contrato mismo, el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal, las actas, la aprobación de las garantías, entre otros, que prueben la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

Con respecto al título complejo, ha precisado el H. Consejo de Estado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo

Radicado: 20-001-33-39-001-2016-00606-01
Acción: EJECUTIVO
Accionante: SERVIMINAS SAS
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

*complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución*⁸.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo sobre el cual el demandante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto como se ha venido repitiendo, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo y que prueban la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos que pretende ser enjuiciada y a favor de la parte actora.

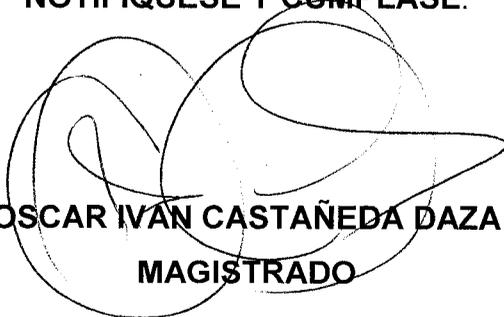
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, en virtud de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ENTREGAR** al interesado los documentos anexos con la demanda y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

⁸ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-39-001-2016-00457-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: LUZ MARINA GIL MAESTRE
Accionado: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a designar nuevamente, Curador Ad Litem.

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

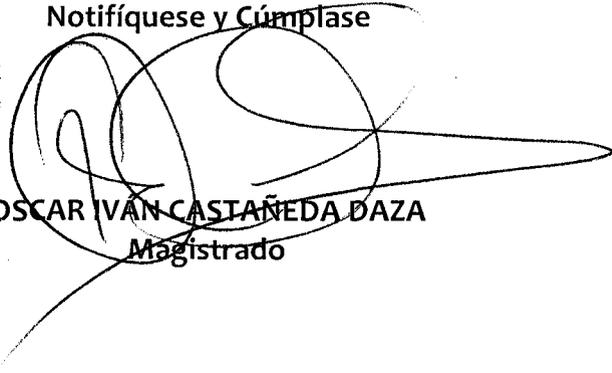
Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que por parte de la Secretaría de esta Colegiatura no dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 20 de septiembre de 2018, puesto que no reposan en la lista de auxiliares de la justicia datos del contacto y comunicación de la Dra. Yulieth Elina Quiroz Vasquez, Curadora Ad Litem designada dentro de este proceso, por lo que se dispondrá designar nuevo Curador Ad Litem.

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia Téngase al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON, identificado con la CC. 77.193.937, cuyo número de celular es: 3107310873 y reside en la dirección: carrera 13 numero 11 – 65 en Valledupar cesar, como Curador Ad Litem de LA EMPRESA DE GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S dentro del presente proceso.

No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación.

La comunicación se remitirá A través de la Secretaría de este Despacho con cargo a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-23-39-001-2015-00203-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA ZAMORA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	D.P.S
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de la celebración de la Audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada en forma previa por este Tribunal, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Mediante auto de fecha 16 de agosto de la anualidad que avanza, el Despacho procedió fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el día 7 de febrero de 2019 a las 9:00 am.

No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la modificación de la hora de la realización de la diligencia, en razón a que se encuentra programada la reunión de sala plena de este cuerpo colegiado para los días jueves a la misma hora.

Por consiguiente, resulta menester disponer la modificación horaria de la deprecada diligencia, con el fin de evacuar las etapas procesales pertinentes.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la del día 7 de febrero de 2019, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-23-39-001-2017-00377-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – DIAN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de la celebración de la Audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada en forma previa por este Tribunal, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de la anualidad que avanza, el Despacho procedió fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día 7 de marzo de 2019 a las 9:00 am.

No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la modificación de la hora para la realización de la diligencia, en razón a que se encuentra programada la reunión de sala plena de este cuerpo colegiado para los días jueves a la misma hora.

Por consiguiente, resulta menester disponer la modificación horaria de la deprecada diligencia, con el fin de evacuar las etapas procesales pertinentes.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 7 de marzo de 2019, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-23-39-001-2017-00131-00
DEMANDANTE:	ASTRID CECILIA MARTÍNEZ AARÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de la celebración de la Audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada en forma previa por este Tribunal, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Mediante auto de fecha 16 de agosto de la anualidad que avanza, el Despacho procedió fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día 31 de enero de 2019 a las 9:00 am.

No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la modificación de la hora para la realización de la diligencia, en razón a que se encuentra programada la reunión de sala plena de este cuerpo colegiado para los días jueves a la misma hora.

Por consiguiente, resulta menester disponer la modificación horaria de la deprecada diligencia, con el fin de evacuar las etapas procesales pertinentes.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de enero de 2019, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**
Valledupar, once (11) de octubre del 2018.

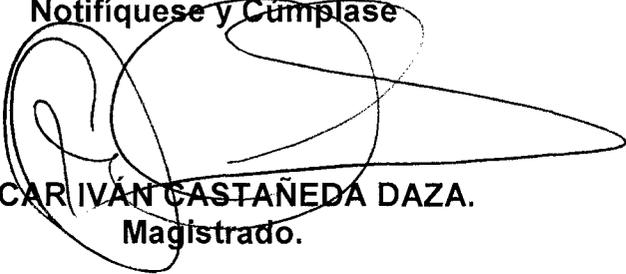
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00278-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JAVIER BAENA PEINADO Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cumplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-15-000-2003-01950-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: IVAN CASTRO MAYA

**Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena contenida en una providencia dictada por este Despacho y modificada por el H. Consejo de Estado el pasado 5 de diciembre de 2016.

2. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la decisión contenida en la parte resolutive de la providencia de 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se resolvió:

“(...) REVOCAR conforme las consideraciones expuestas, la sentencia proferida el 1 de marzo de 2007 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar que declaró la excepción de falta de relación de causalidad propuesta por la entidad demandada al tiempo que negó las pretensiones, en consecuencia

PRIMERO.- DECLARESE administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Dirección Nacional de Administración Judicial, como consecuencia del error judicial e que incurrieron los

Radicado: 20-001-23-31-001-1998-03909-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: LEDA GNECCO MEJIA Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, en cuanto a no seguir adelante con el proceso ejecutivo hipotecario por crédito de vivienda seguido en contra del señor Iván José Castro Maya por Granahorrar, sin perjuicio del imperativo de suspensión impuesto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO.- CONDENESE a la Nación- Dirección nacional de Administración Judicial, a pagar la suma de ciento noventa y siete millones doscientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (\$197.277.345,24), por concepto de perjuicio material en partes iguales a los señores Iván José Castro Maya y Javier Francisco Rivera Ávila, este último cesionario del 50%.

TERCERO.- DENIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda (...)"¹.

La solicitud de cumplimiento de sentencia fue presentada el pasado mes de abril de 2018, y fue remitida a este Despacho por haber sido quien profirió la decisión de primera instancia, que luego fue revocada por el H. Consejo de Estado, según se referenció en precedencia.

Para resolver sobre la solicitud, sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA –invocado por la parte ejecutante en su demanda- dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será

¹ Folio 49 del expediente.

Radicado: 20-001-23-31-001-1998-03909-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: LEDA GNECCO MEJIA Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el H. Consejo de Estado, luego de revocar una decisión adoptada por este Tribunal.

Como en la solicitud de ejecución se estimó la cuantía en la suma de ciento noventa y siete millones doscientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (\$197.277.345,24) mas seis millones dos mil ochocientos tres pesos con diecisiete centavos (\$6.002.803,17) por concepto de intereses², valor que no supera los 1.500 SMLMV³, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso

² Véase el folio 51 del expediente.

³ Esta suma corresponde a \$1.171.863.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$781.242.

Radicado: 20-001-23-31-001-1998-03909-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: LEDA GNECCO MEJIA Y OTROS

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA: AUTO

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-39-001-1998-03909-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: LEDA GNECCO MEJIA Y OTROS

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la admisión de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena contenida en una providencia dictada por este Despacho y modificada por el H. Consejo de Estado el pasado 1 de febrero de 2012.

2. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la decisión contenida en la parte resolutive de la providencia de 1 de febrero de 2012, por medio del cual se resolvió:

“(...) PRIMERO: revocase la sentencia del 30 de marzo de 2001, proferida por la Sala de Descongestion del Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar.

SEGUNDO: Declárese a la Nación –Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional-, patrimonialmente responsable por las lesiones causadas a Hugues Manuel Barros Gnecco y Jaime Alfonso Zequeda Pérez.

Radicado: 20-001-23-31-001-1998-03909-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: LEDA GNECCO MEJIA Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

TERCERO. Condénese a la Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, a pagar, a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero:

Hugues Manuel Barros Gneccso (lesionado): 20 smlmv

Leda Josefa Gnecco Mejía (madre): 10 smlmv

Blanca Isabel Araujo Castro (esposa): 10 smlmv

Leda Maria Barros Araujo (hija) 10 smlmv (...)”¹.

La demanda ejecutiva fue presentada el pasado mes de agosto de 2018, y fue remitida a este Despacho por haber sido quien profirió la decisión de primera instancia, que luego fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se referenció en precedencia.

Para resolver sobre la admisión, sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA –invocado por la parte ejecutante en su demanda- dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

¹ Folio 58 del expediente.

Radicado: 20-001-23-31-001-1998-03909-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: LEDA GNECCO MEJIA Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar – Sala de Descongestión y modificada por el H. Consejo de Estado.

Como en la demanda ejecutiva se estimó la cuantía en la suma de treinta y un millones ochenta y siete mil doscientos cuarenta pesos con trece centavos \$31.087.240,13², valor que no supera los 1.500 SMLMV³, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Véase el folio 129 del expediente.

³ Esta suma corresponde a \$1.171.863.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$781.242.

Radicado: 20-001-23-31-001-1998-03909-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: LEDA GNECCO MEJIA Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO